



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 683/2022/1/CA1

**CCCF - Sala 2**

**CFP 683/2022/1/CA1**

**“R., E. E.**

**s/ apelación”**

**Jdo. nro. 8 – Sec. nro. 15**

//////////nos Aires, 27 de octubre de 2022.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal luego de que la defensa técnica de E. E. R. apelara el auto por el que se rechazó la solicitud de reparación integral que formulara.

#### **El Dr. Martín Iruzun dijo:**

**II.** Esta causa se inició el 9 de marzo de 2022 con la denuncia realizada por la Dra. Claudia Sambro Merlo, representante del Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista (COPIME).

La nombrada relató que el 19 de noviembre de 2021 el imputado se presentó en ese organismo y, tras aportar un certificado analítico de técnico electromecánico expedido por la Escuela de Educación Técnica nro. 1 de Llavallol, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se lo inscribió en esa misma fecha en el libro de matrícula de técnicos con el nro. T015xxx.

No obstante, tras realizar una consulta con esa escuela, les fue informado que el certificado no había sido emitido por ellos, que la currícula que figuraba no se correspondía con plan alguno y que los firmantes del documento no eran ni habían sido autoridades del establecimiento.

De igual forma, al consultar con el Departamento de Registro de Títulos y Legalizaciones de la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires, se les hizo saber que los sellos y firmas que aparecen en la copia del certificado analítico no guardaban similitud con sus registros, amén de que la funcionaria supuestamente interviniente estaba jubilada y su apellido estaba mal escrito.



Por estos eventos, el imputado Rojas fue llamado a prestar declaración indagatoria, la cual todavía no se materializó.

**III.** Por medio del auto recurrido, el juez de grado rechazó la petición de la defensa de otorgarle el instituto de la reparación integral.

Para ello, se tuvo en cuenta la posición del representante del Ministerio Público Fiscal, conforme la cual el pedido no procedería en virtud de las características e implicancias del hecho que se instruye, de la naturaleza del bien jurídico afectado, de la ausencia de una víctima concreta cuyos intereses deban repararse a través de este medio, y del propio contenido de la oferta de la parte –inherente a una solicitud distinta a la que se cursó aquí-.

La conjunción de todas esas observaciones son las que determinaron la postura de la fiscalía, receptada favorablemente por el director del proceso.

**IV.** Adelanto que propondré al acuerdo confirmar el auto apelado.

Ante todo, en vista de las críticas de la defensa referidas a los alcances de los hechos, corresponde señalar que nos encontramos en un estado incipiente de la investigación, en el que el imputado ni siquiera prestó declaración indagatoria.

Por ello, con independencia de la eventual reconfiguración posterior que pueda tener la descripción de los sucesos en virtud de la prueba que se recoja, por el momento debe estarse a lo que surge de los términos de la denuncia y los testimonios prestados en la causa, los que fueron adecuadamente ponderados en el dictamen de la fiscalía y en la resolución de grado.

En efecto, contrariamente a lo indicado por la defensa, de esas piezas surge que el imputado no habría cumplido solo una parte del trámite necesario para obtener el documento que lo habilitaba profesionalmente a desempeñarse como técnico, sino que con su accionar directamente habría obtenido el reconocimiento como tal por parte del consejo en cuestión, extremos que el fiscal consideró adecuados para fijar, en términos preliminares, los potenciales alcances del evento denunciado, así como las características del bien jurídico atacado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 683/2022/1/CA1

Esos mismos términos son los que, en un análisis que cumple acabadamente con las exigencias del artículo 69 de la ley ritual, llevaron al titular de la acción a concluir que estos hechos -por sus características intrínsecas- no eran pasibles de una reparación integral, y que la oferta comunicada por la defensa a esos efectos (*6 meses de trabajos comunitarios en Cáritas argentina, completar sus estudios secundarios y una donación de \$10.000*) era inconciliable con el instituto que se invocó, aunque atendibles en el marco de un eventual pedido de suspensión del juicio a prueba.

Con relación a esto último, se dirá que el recurrente tampoco ha argumentado con suficiencia sobre las razones por las que debería desoírse el criterio expuesto por el acusador, en particular cuando expresamente dejó asentado que el método alternativo más adecuado para resolver el conflicto de autos es el instituto de la *probation*, la que instó a la defensa a solicitar a tenor del contenido de su “*oferta de reparación*”.

En este contexto, en el que no se presentan extremos que lleven a discutir la razonabilidad del criterio expuesto por la fiscalía, votaré por homologar la decisión en pugna.

### **El Dr. Eduardo Farah dijo:**

A diferencia del caso resuelto por el Tribunal en esta misma fecha (causa CFP 4121/2016/2018/CA5, en el que la conducta de falsedad documental atribuida a los imputados de aquel expediente estaba precedida de una maniobra, realizada por autores aun no individualizados, que ejecutaron un daño material al medio ambiente), en el presente legajo -en el que se adjudica a E. E. R. una acción típica a tenor del art. 292 del Código Penal- no se verifica una circunstancia de características análogas, de modo que entiendo razonablemente fundada aquí la oposición del Ministerio Público Fiscal a la pretensión de la Defensa de extinguir la acción penal por vía de la reparación integral contemplada en el art. 59, inc. 6, del citado cuerpo normativo, y consecuentemente, la decisión del Juez a quo de denegar la solicitud con base en esa argumentación.

En función de ello, adhiero a la propuesta de confirmar lo resuelto en primera instancia.

### **El Dr. Roberto Boico dijo:**

La defensa ha procurado echar manos al instituto de la reparación integral prevista en el artículo 59.6 del Código Penal. Es



indudable que esa norma procuró enlazarse, como dispositivo necesario, a la reforma del código procesal penal federal, en cuya planificación adjetiva se fijaron algunas pautas de *disponibilidad de la acción penal* como alternativas al principio de *obligatoriedad* de la persecución. Tal propósito se advierte en la propia discusión entablada en el Congreso Nacional al debatirse el proyecto que luego se convirtiera en ley 27.147, a expensas de la significativa escases de debate para nuestros propósitos interpretativos. Quiero dejar en claro que la *predicada conexión con los criterios de oportunidad* no son tales, y que la autonomización de los extremos *extintivos de la acción*, aunque mejor sería llamarlos *cancelatorios de la punibilidad*, resultan analizables de modo independiente a tales criterios.

Pero vayamos por parte; primero la discusión en el Senado. Dijo el senador Urtubey, promotor del proyecto: *“En cuanto al concepto de extinción de la acción, seré breve. Hay una discusión de toda la vida respecto de si la acción penal es una cuestión de fondo o de forma. Depende cómo uno se pronuncie sobre el tema, si es de fondo tiene que estar en el Código Penal y si tiene que estar en el Código Penal debe estar hecho por nosotros. Si es de forma o procesal, es atribución no delegada de las provincias argentinas y es atribución de los propios códigos procesales de cada provincia establecer el régimen de la acción. Esta discusión que es teórica, las provincias argentinas un poco frente a la inacción del orden federal, en cuanto a modernizar su propio reglamento procesal, fueron avanzando, disponiendo de la acción, posibilitando la disposición de la acción; y no solamente en los casos clásicos, como la extinción o muerte del imputado o prescripción, sino también en los casos de disponibilidad de la acción, como principio de oportunidad, conciliación y reparación económica. Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: **Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista.** Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga. Simplemente, ha quedado*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 683/2022/1/CA1

*conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí.*

Por su parte, en la Cámara de Diputados (ver Cámara de Diputados, 3a. Reunión - 3a. Sesión Ordinaria especial - 10/06/2015. Las votaciones aquí fueron, sobre 219 diputados presentes, 187 han votado por la afirmativa y 29 por la negativa, registrándose 2 abstenciones) se advierten estas intervenciones:

El diputado Carlos A. Dato dijo: " ... *En este caso, la reforma del Código Penal, que como se señalaba tenía una sola disidencia y aparece aprobada por unanimidad por lo menos en la comisión, hace una adaptación en su artículo 59 cuando da tres hipótesis posibles, que son la aplicación del criterio de oportunidad, la reparación integral del perjuicio y el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del juicio a prueba. Son tres hipótesis que son propias de la extinción de la acción penal, pero **cuando aparecen en el código de fondo hay un adecuado reenvío a los códigos procesales**, de manera que estamos en presencia de una modificación muy fuerte porque **termina con el desorden y la desorientación en orden a quien podría legislar sobre la titularidad de la acción.** ... "*

El diputado Manuel Garrido dijo: " ... *En cuanto a las modificaciones del régimen de acciones del Código Penal, en líneas generales **están bien porque apuntan a establecer límites al principio de legalidad en la persecución y posibilitar la aplicación de criterios de oportunidad en la persecución penal**, algo que es esencial para mejorar la eficacia de la Justicia.*

Por su parte, el diputado Tonelli dijo: " ... *Con respecto al proyecto de ley sobre modificaciones al Código Penal, a fin de poner en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, que contempla la posibilidad de la extinción de la acción por el criterio de oportunidad, la consignación o reparación que se ha previsto en el código y la suspensión del proceso a prueba que consagran las reglas de disponibilidad, lo juzgamos razonable y correcto y lo vamos a acompañar. Aclaro que es la única iniciativa que vamos a votar afirmativamente"*

En el debate parlamentario no se produjo una discusión medulosa y profunda sobre un aspecto tan controvertido como la regulación de la *acción penal* en un escenario federal como el nuestro. Lo que sí queda claro es que el legislador, merced una tendencia procesal irrecusable de las



provincias, tomó nota de distintos mecanismos de disponibilidad de la acción penal instaurados en diversos códigos y procuró, de la mano del nuevo código procesal federal, establecer en la ley sustantiva una regulación unívoca respecto de la posibilidad de extinguir la acción penal merced causales hasta ahora no previstas; aunque sujeta a las condiciones que cada ordenamiento local establezca. Quizás el fundamento último sea la necesidad de fijar criterios unificadores que garanticen algún grado de aplicación igualitaria.

Ahora bien, la *extinción de la acción penal*, al menos como lo regula nuestro código, no es más que un obstáculo al *progreso de la punibilidad* derivada de presupuestos de distinta estirpe y que son ajenos a la tamización propiciada por los niveles de examinación de una teoría del delito orientada a dotar de racionalidad la reacción punitiva. Es que concluida la secuencia de filtros analíticos para establecer si una conducta humana es delito, resta precisar si el Estado puede efectivizar la compulsión penal, y si existieran impedimentos para ello (aplicación de la pena) gestados en el origen de la conducta (*exclusión* de la punibilidad) o sobrevinientes a ella (*cancelación* de la punibilidad), habrá un bloqueo impediendo de la punibilidad, que no borra el delito, pero sí su consecuencia estatal: *la pena*. No es del caso distinguir aquí, conceptualmente, si nuestro código penal recepta causales estrictamente *penales* o *procesales* de bloqueo de la punibilidad, y tras ello cuestionar su incorporación bajo un debate estrictamente competencial merced nuestra arquitectura federal, pues si de *extinción de la acción penal* se trata, su incumbencia regulativa está confinada al legislador nacional, conforme rastreo histórico y jurisprudencia de la Corte: CSJN: Fallos: 335:752 “*Que, la tensión entre las reglas provinciales mencionadas y la Constitución Nacional estaría dada porque las primeras prevén un supuesto de extinción de la acción penal (el vencimiento del plazo de la instrucción) que no está contemplado por el Código Penal, que es la ley común en la que el legislador nacional -conforme la atribución del artículo 75.12 constitucional- ha decidido estipular taxativamente dichas causales (artículo 59 del citado código)*” (voto concurrente de los jueces Maqueda y Argibay, en causa in re “Provincia del Chubut c/ Yañez, Pedro y otros s/impugnación”).

Dicho lo anterior, la novedad más trascendente de la ley 27.147, es que introduce nuevos insumos bloqueadores de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 683/2022/1/CA1

punibilidad. Así, mientras la *reparación del daño* estaba fijada de antemano como un extremo obligacional nacido del delito, por cierto, regulado desde mucho antes en el código de civil de Vélez, y de cuyo artículo 29 del Código Penal permitía al juez dirimir su cuantía y saciar la eventual pretensión de la víctima en el juicio criminal, **ahora se lo presenta como una causal de cancelación sobreviniente de la punibilidad**, cuyo corolario es la *extinción de la acción*.

Lo mismo vale decir de la conciliación, que si bien imprecisa en el digesto de fondo, su innegable inspiración en el código procesal permite dotarla de un típico contenido patrimonial, como medio extintivo de la obligación, y canalizada merced un acuerdo entre víctima e imputado. En definitiva, este medio cancelatorio de punibilidad constituye un pretendido acuerdo componedor del conflicto penal, sustentado en la autonomía de la voluntad de las partes que van al concierto durante el iter-procesal, y tiene preponderantemente carácter económico. Quizás se enlace el concepto de conciliación con el de transacción (medio extintivo por otorgamiento de concesiones recíprocas entre deudor y acreedor), pero en realidad la conciliación puede concluirse merced otros medios extintivos de las obligaciones, como la novación, compensación, dación en pago, etc..

Deduzcamos las consecuencias inmediatas de la disposición del inciso 6 del artículo 59 del Código Penal: **1)** la *reparación* y la *conciliación*, si bien institutos distintos, conllevan ambos la extinción de la obligación nacida del delito, cuya satisfacción opera como *cancelación de la punibilidad*; **2)** la *reparación* del perjuicio debe ser *integral*, y por tal bien podríamos entender: **2.a)** una integridad al estilo del art. 29 del Código Penal; **2.b)** una integridad al estilo del artículo 1.740 del Código Civil y Comercial; o **2.c)** una integridad de acuerdo a leyes especiales, por ejemplo, la tributaria; **3)** la *reparación* integral no requiere la conformidad de la víctima, y en tanto funciona como *cancelación de la punibilidad*, podría sugerirse que el legislador inauguró una pretensión en la cual el imputado exija del tribunal penal, **con participación insoslayable de la víctima**, y **con dictaminación fiscal no vinculante**, la fijación de esa *reparación cancelatoria de la punibilidad*; **4)** la *conciliación* repara el perjuicio, aunque lo haga sin integralidad, y para su perfeccionamiento exige acuerdo de la víctima acreedora. La *conciliación*, en el caso penal, puede orientarse a la *reparación integral* del perjuicio, pero su carácter sinalagmático



sugiere, salvo prueba en contrario, que el consentimiento se produjo mediante concesiones recíprocas, típico extremo de la *transacción* como medio extintivo de la obligación en el derecho privado; 5) el fiscal es parte de la discusión, pero no dirimente. Es lo primero en la medida que por mandato legal es el titular de la acción penal, pero no representa a la víctima, ni al Estado en el marco de sus eventuales pretensiones pecuniarias. Es decir, no tiene -ni ejerce- representación vicaria alguna (ver, en idéntico sentido, mi voto en causa CFP 4121/2016/18/CA5).

Estas observaciones tienen peso en el caso concreto, pues el acuerdo presentado por la defensa fue rechazado sobre la exclusiva base del posicionamiento de la fiscalía, lo que contraría de manera directa las consideraciones que acabo de realizar.

Con sustento en ello, propondré al acuerdo que se revoque el auto apelado, encomendando al instructor que reevalúe integralmente la pretensión del impugnante, de conformidad con las directrices que se expresaron aquí.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución recurrida en todo cuanto dispone y fue materia de recurso.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO JOSE BOICO  
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH  
JUEZ DE CAMARA

(disidencia)

GASTON GONZALEZ  
MENDONCA  
SECRETARIO DE CÁMARA

CN° 46.260 REG N° 51094







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 683/2022/1/CA1

---

*Fecha de firma:* 27/10/2022  
*Alta en sistema:* 28/10/2022  
*Firmado por:* MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA  
*Firmado por:* EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA  
*Firmado por:* ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA  
*Firmado(ante mi) por:* GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#37040917#347143545#20221027122028294